

DECRETO EJECUTIVO No. 35217- MP – S (*)

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
Y LA MINISTRA DE SALUD**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 27 párrafo primero de la Ley General de Administración Pública; 1, 2, 4, 7, 10, 37, 169, 355, 356, 357; 367 y siguientes de la Ley 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud.

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
2. Que el artículo 2 de la Ley General de Salud le otorga al Ministerio de Salud, actuando a nombre del Estado, la función esencial de velar por la salud de la población.
3. La influenza porcina es originalmente una enfermedad respiratoria de los cerdos, causada por la de influenza tipo A, que en estos momentos sufrió una mutación que lo ha facultado a transmitirse entre personas, comportándose de una manera mucho más agresiva en las personas que el virus humano estacional de influenza, incluso provocando la muerte en personas que normalmente que no hubieran fallecido por la influenza humana estacional. Esta influenza porcina se transmite entre humanos de la misma manera que se transmite la influenza humana estacional, principalmente cuando una persona con influenza tose o

estornuda. Algunas veces, las personas pueden contagiarse al tocar objetos contaminados con la influenza y luego llevarse las manos a la boca o la nariz.

4. Los síntomas de la influenza porcina en las personas son similares a los de la influenza estacional común, y entre estos se incluyen fiebre, letargo, falta de apetito y tos. Algunas personas con influenza porcina han reportado también secreciones nasales, dolor de garganta, náuseas, vómitos y diarrea.
5. Que ante la situación que se presenta en estos momentos en México, Estados Unidos de América, Canadá, entre otros, por el crecimiento atípico de casos de infecciones respiratorias en personas, muchas de éstas confirmadas con el virus de influenza porcina y tomando con consideración que en México, una cantidad importante de esas personas han fallecido, fue activado el Centro Nacional de Enlace con apoyo técnico de la Comisión Nacional de Preparación para la Pandemia de Influenza (CONPPI).
6. Si bien no se puede hablar aún de una situación de pandemia, la Organización Panamericana de la Salud / Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS) ha declarado la fase 4 del periodo de alerta de pandemia y urge a los países miembros aplicar las medidas establecidas en el Plan Nacional de Preparación.
7. Que el Centro Nacional de Enlace se activó en forma permanente integrando expertos nacionales del Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA), el Servicio Nacional de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería

(SENASA/MAG), la Dirección General de Migración y Extranjería, funcionarios de la Oficina de la Organización Panamericana de la Salud / Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS) y del Centro de Control de Enfermedades (CDC). Este equipo está monitoreando la situación que se está presentando en México y otros países para tomar las medidas oportunas de acuerdo como evolucione la situación.

8. Que el principio legal de protección de la salud de la población no es una recomendación o una intención que da la Ley General de Salud, sino que, por el contrario, es un derecho de aplicación inmediata, por lo que existe una obligación por parte de los organismos gubernamentales de vigilar porque se cumplan las disposiciones legales que tiendan a proteger la Salud, teniendo el Ministerio de Salud la competencia para detectarlos y proceder de conformidad, todo con el fin de cumplir con su obligación de vigilante y garante de la salud de todos los ciudadanos del país.
9. Que las normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran potestades de imperio implícitas para que aquel pueda dictar todas las medidas legales que fueren necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
10. Que en caso de peligro de epidemia, o de epidemia declarados por el Poder Ejecutivo, toda persona queda obligada a colaborar activamente con las autoridades de salud y, en especial, los funcionarios de la administración pública y los profesionales en ciencias de la salud.

11. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio precautorio en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables al ambiente y a la salud de los habitantes.

12. Que los hechos anteriores configuran una situación de emergencia en materia de salud.

POR TANTO,

DECRETAN

EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL LA ATENCION DE LA EPIDEMIA HUMANA DE INFLUENZA PORCINA Y DE INTERES PÚBLICO Y NACIONAL LAS ACCIONES QUE REALICEN LAS AUTORIDADES PÚBLICAS PARA CONTRARRESTAR LA EPIDEMIA

Artículo 1.- Decretase emergencia sanitaria nacional la atención de la epidemia humana de influenza porcina. Por ende, las autoridades públicas y la población en general quedan en la obligación de cumplir las disposiciones que, de carácter general o particular, dicten las autoridades de salud, para extinguir o evitar la propagación de la epidemia.

Artículo 2.- Declárense de interés público y nacional, las acciones y actividades que llevan a cabo, en primera instancia, las autoridades de salud del Ministerio de Salud, como ente rector de la Salud en el país, y en segunda instancia, las autoridades de las demás instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud, para evitar la propagación de la epidemia humana de influenza porcina dentro del país.

Artículo 3.- Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, las organizaciones no gubernamentales y los organismos internacionales, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, materiales y humanos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las acciones indicadas.

Artículo 4.- Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República.- San José a los veintiocho días del mes de abril del dos mil nueve.

OSCAR ARIAS SANCHEZ

**RODRIGO ARIAS SANCHEZ
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

**MARIA LUISA AVILA AGÜERO
MINISTRA DE SALUD**

() Publicado en el Alcance a La Gaceta No. 82 del 29 de abril de 2009)*